

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

MARÍA APONTE MORALES,
MILEANYS NICOLE ÁLAMO
CARTAGENA, ÁNGEL MANUEL
CARTAGENA APONTE, JOSÉ ÁNGEL
CARTAGENA APONTE, MICHAEL
CARTAGENA APONTE, JULIA SUÁREZ
MORALES

Apelantes

v.

DR. MANUEL VELÁZQUEZ
VILLANUEVA, JOAN LÓPEZ SOLERO,
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta por
ambos, DOCTOR'S CENTER
HOSPITAL, CENTRO GINECOLÓGICO
Y LAPAROSCOPIA AVANZADA, C.S.P.,
PUERTO RICO DEFENSE INSURANCE
COMPANY; DRA. JOED LABOY
DESCARTE, FULANO DE TAL, LA
SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES
compuesta por ambos; DR.
KENNETH BREWSTER, FULANA DE
TAL, LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta por
ambos; DR. CARLOS CALIXTO
PÉREZ, MENGANA DE TAL, LA
SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES
compuesta por ambos; DR. CARLOS
GARCÍA RODRÍGUEZ, ZUTANA DE
TAL, LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta por
ambos; DR. FERNANDO RIVERA
CRUZ, JANE DOE, LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES compuesta
por ambos; DR. UBALDO SANTIAGO
BUONO, FULANA DE TAL, LA
SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES
compuesta por ambos;
CONTINENTAL INSURANCE
COMPANY; COMPAÑÍAS DE SEGURO
ABC y XYZ

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K DP2013-1130

Sobre:
Daños y
Perjuicios;
Impericia Médica

KLAN201601519

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, María Aponte Morales, Ángel Manuel Cartagena Aponte, José Ángel Cartagena Aponte, Michael Cartagena Aponte y Julia Suárez Morales (parte apelante), y nos solicitan que revisemos una sentencia parcial enmendada emitida el 16 de septiembre de 2016, notificada el 21 del mismo mes, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI desestimó con perjuicio la causa de acción sobre daños y perjuicios instada contra el Dr. Ubaldo Santiago Buono (Dr. Santiago Buono o apelado) por María Aponte Morales, Ángel Manuel Cartagena Aponte, José Ángel Cartagena Aponte, Michael Cartagena Aponte y Julia Suárez Morales.

Por los fundamentos que expondremos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

A continuación presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión, los cuales son de índole estrictamente procesal.

El caso de epígrafe tiene su origen el 24 de septiembre de 2013, cuando la parte apelante presentó una demanda al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141 en contra del doctor Miguel Velázquez Villanueva y su esposa, el Centro Ginecológico y Laparoscopia Avanzada, Doctor's Center Hospital y Compañías Aseguradoras ABC y XYZ. Alegaron los apelantes que la señora Yoari Cartagena Aponte falleció como producto de la negligencia del Dr. Velázquez, quien el 8 de noviembre de 2012 la operó mediante el procedimiento de laparoscopia y no reparó ciertas laceraciones sufridas por esta.

Posteriormente, la demanda fue enmendada en tres ocasiones para incluir los nombres verdaderos de los demandados.

Así las cosas, el 2 de julio de 2015, el Dr. Velázquez notificó copia del informe pericial preparado por su perito, el Dr. Ángel Galera Santiago.

De acuerdo con lo expresado por este galeno, los doctores que atendieron a Yoaris Cartagena Aponte durante una segunda admisión al hospital fueron negligentes y se desviaron de la práctica prevaleciente de la medicina. A raíz de lo anterior, el 18 de marzo de 2016 los apelantes presentaron una cuarta demanda enmendada para incluir como demandados a los doctores: Ubaldo Santiago Buono, Joed Laboy Descarte, Kenneth Brewster, Carlos Calixto Pérez, Carlos García Rodríguez y Fernando Rivera Cruz.

Por su parte, el apelado presentó una “Moción de Desestimación por Prescripción”. Sostuvo que “la parte demandante tenía las herramientas necesarias para determinar todos los elementos de su causa de acción, si alguna, respecto al Dr. Ubaldo Santiago, desde mucho antes de presentar la Cuarta Demanda Enmendada el 10 de marzo de 2016, más no lo hizo.”¹ Oportunamente los demandantes se opusieron a la solicitud.

Luego de evaluar los planteamientos de ambas partes, el 18 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó con perjuicio la causa de acción en contra del Dr. Santiago. A pesar de lo anterior, el 22 de julio de 2016, el apelado presentó un escrito titulado “Sentencia Sumaria como Réplica a Oposición a Desestimación” a través de la cual reiteró que la reclamación en su contra estaba prescrita y añadió que no existen imputaciones específicas en su contra.

No conteste con el dictamen del foro primario, los apelantes presentaron una solicitud de reconsideración. De igual modo lo hizo el Dr. Santiago.

El Tribunal de Primera Instancia, luego de evaluar las solicitudes de reconsideración, declaró ha lugar la moción de desestimación presentada por el apelado y dictó sentencia parcial enmendada mediante la cual desestimó con perjuicio la causa de acción sobre daños y

¹ Apéndice del recurso, a la pág. 186.

perjuicios instada por María Aponte Morales, Ángel Manuel Cartagena Aponte, José Ángel Cartagena Aponte, Michael Cartagena Aponte y Julia Suárez Morales en contra de este. A su vez, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a una menor de edad.

Inconforme, el 21 de octubre de 2016, la parte apelante acudió ante nos y señaló:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar prescritas las causas de acción de los demandantes contra el Dr. Santiago, a pesar de que los demandantes no conocieron de las mismas hasta julio del 2015, raíz del informe pericial del Dr. Galera.

Ahora bien, el 14 de noviembre de 2016, el Dr. Santiago compareció mediante una "Moción de Desestimación". Arguyó que la parte apelante no le notificó el escrito de apelación dentro del término dispuesto para ello. Por ende, ante la falta de justa causa para la dilación, alegó que el recurso no se perfeccionó conforme a derecho.

A causa de ello, el 17 de noviembre siguiente, emitimos una resolución y le concedimos un término a la apelante para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de apelación. Ese mismo día, la parte apelante presentó una "Oposición a Moción de Desestimación". Manifestó:

En el presente recurso no hubo una absoluta omisión e inobservancia de los requisitos de notificación reglamentarios aplicables. Según se certificó previamente, los comparecientes notificamos del recurso apelativo mediante correo certificado, dentro del término que disponen las reglas para ello, y a la última dirección que constaba en el expediente del Tribunal de Primera Instancia para la representación legal del Dr. Santiago. No fue sino un mero error clerical involuntario, el que impidió que dicha notificación fuera recibida.

Luego de analizar los documentos ante nuestra consideración, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender el presente recurso. Nos explicamos.

II.

-A-

Las normas sobre perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al

arbitrio de las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., 188 D.P.R. 98, 105 (2013); García Ramis v. Serallés, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); Arriaga Rivera v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998). El incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del escrito en la Secretaría del tribunal apelativo y su notificación a las partes. “Ambos inciden en la jurisdicción del tribunal.” Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., *supra*. En lo pertinente a la controversia aquí esbozada sobre notificación a las partes, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone:

Regla 13 - Término para presentar la apelación

(B) Notificación a las Partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.**

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas Reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La notificación por correo se remitirá a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo.

La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los(as) abogados(as) que representen a las partes o en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados(as) a cualquier persona a cargo de la misma. De no estar la parte o las partes representadas por abogado(a) la entrega se hará en el domicilio o dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma.

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

(3) Constancia de la notificación

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo.

Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del documento expedido por la empresa privada que demuestre la fecha en que ésta recibió el documento para ser entregado a su destinatario.

Cuando la notificación se efectúa por correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario. Se entenderá que las partes que incluyan la información del número de telefax o la dirección electrónica en los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia consienten a ser notificados por estos medios.

Cualquier parte o su abogado(a) podrá darse por notificada haciéndolo así constar al tribunal. (Énfasis Nuestro).

Naturalmente, existe una diferencia entre un requisito jurisdiccional y un requisito de cumplimiento estricto. Un requisito de término jurisdiccional no se puede prorrogar. Su incumplimiento priva al Tribunal

de jurisdicción automáticamente. En cambio, cuando el término dispuesto es de cumplimiento estricto, no es mandatorio la desestimación automática, sino que el tribunal tiene discreción para permitir un cumplimiento tardío. Id. Su discreción está limitada a supuestos en los que existe efectivamente justa causa y la parte expone detalladamente las razones para la dilación. Id.; Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto “si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. García Ramis v. Serallés, supra; Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, 150 D.P.R. 560 (2000). Véase además, Arriaga Rivera v. F.S.E., supra.

Ante la falta de justa causa el tribunal no tiene discreción para prorrogar el término y, en consecuencia, expedir el recurso. “[N]o es con vaguedades[,] excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales”. García Ramis v. Serallés, supra, pág. 254. (Énfasis suplido)

-B-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Véase, Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila

Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332.

La jurisdicción no se presume. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que “cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*”. Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el foro inferior dictó sentencia el 16 de septiembre de 2016 y notificó la misma el 21 de enero del mismo año. Ello así, la parte apelante presentó el recurso de apelación el 21 de octubre de 2016, último día para presentar este recurso apelativo.

Ese 21 de octubre, los apelantes enviaron por correo certificado con acuse de recibo el recurso presentado ante esta Curia al apelado. No obstante, omitieron incluir en la dirección el número de la oficina “Suite 3”. Así pues, el apelado no recibió el recurso apelativo, hasta el 17 de noviembre de 2016 cuando la representación legal de los apelantes realizó la entrega personal del documento.

Como justa causa para su dilación plantearon los demandantes que la omisión trata únicamente de un error clerical. Además, expresaron:

El sistema de rastreo electrónico del *US Postal Services* refleja que el servicio de correos dejó un aviso de la notificación en la referida dirección el sábado 22 de octubre de 2016. Refleja además, que retuvieron el recurso en sus facilidades hasta el 12 de noviembre de 2016, en espera de que el mismo fuera reclamado por el destinatario.

Luego de estudiar los planteamientos de las partes, colegimos que lo anterior no puede ser considerado como una causa justificada capaz de prorrogar un término de estricto cumplimiento. Sobre este particular el Tribunal Supremo ha expresado que cualquier notificación por correo dentro del término no es suficiente para perfeccionar el recurso. La eficacia de la notificación, sin embargo, depende de que esta se haya

hecho bien y, para ello, el escrito de revisión se tiene que enviar no a cualquier dirección, sino, obviamente, a la dirección correcta. (Subrayado nuestro) Ortiz v. A.R.Pe., 146 D.P.R. 720, 723-724 (1998).

Nos parece que la evidencia presentada por los apelantes no bastó para demostrar **circunstancias especiales** que establezcan justa causa para incumplir con el término en cuestión. No sabemos si la notificación entregada por el servicio de correos se realizó en la oficina de los abogados del Dr. Santiago o simplemente en el edificio y no podemos imponerle al apelado el peso de suponer que cada sobre allí entregado constituye la notificación de un escrito de esta índole. Así pues, carecemos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto que hoy nos ocupa.

Recordemos que la justa causa tiene que abrogarse en circunstancias especiales.

Adicional a lo anterior, la más alta Curia ha sido enfática al establecer que:

Los tribunales deben tener en mente que existen múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación a las demás partes dentro del término dispuesto. Por ejemplo, en el caso de autos el recurrido pudo haber optado por presentar su recurso con tiempo suficiente para en horas laborables haber enviado por correo certificado la notificación. Incluso pudo haber notificado el recurso por correo electrónico o telefax como dispone la Regla 13(B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por otro lado, pudo demostrar más diligencia si notificaba el recurso por correo certificado o correo electrónico antes de radicarlo, y luego enviar su carátula ponchada. En fin, si la parte optó por esperar hasta el último momento, tenía alternativas para cumplir con el término de cumplimiento estricto o, como mínimo, acreditar la justa causa con excusas de peso.

Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*.

Ante las circunstancias que hoy nos ocupan, concluimos que el recurso no se perfeccionó dentro del término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Carecemos de jurisdicción para resolver los méritos del mismo.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente por las razones expresadas por la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez en su voto disidente en ocasión de la resolución dictada en el caso González Rodríguez v. Agropecuaria Las Américas, Inc. y Otros, 2017 TSPR 26, D.P.R. ____ (2017).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones